**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-097/2019

**PARTE ACTORA:** VELIBOR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO CIUDADANO EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** LUIS OLVERA CRUZ Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

**Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México[[1]](#footnote-1), resuelve **confirmar** el *“Acuerdo* ***IECM/ACU-CG-079/2019****, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”,* controvertido por **Velibor Martínez Hernández**[[2]](#footnote-2),quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la demarcación territorial Álvaro Obregón[[3]](#footnote-3).

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de los hechos efectuados por *la parte actora* en su demanda, del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo[[4]](#footnote-4) del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[5]](#footnote-5), así como, de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agostode dos mil diecinueve[[6]](#footnote-6), se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal[[7]](#footnote-7) y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[[8]](#footnote-8).

**2. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de noviembre, se aprobó, el *“Acuerdo* ***IECM/ACU-CG-079/2019*** *del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[9]](#footnote-9), por el cual se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021****”****[[10]](#footnote-10)****.***

**Juicio Electoral TECDMX-JEL-097/2019.**

**a. Presentación.** El veinte de noviembre, la *parte actora* presentó demanda de Juicio Electoral ante el *Instituto Electoral*, a fin de controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

**b. Tramitación.** Mediante proveído de la misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* en representación del *Instituto Electoral*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[[11]](#footnote-11).

**c. Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes el medio de impugnación promovido por la *parte actora.*

El veintiséis de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-097/2019,** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para que los sustanciara y, en su oportunidad elaborara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha mediante el oficio **TECDMX/SG/2397/2019**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

**d. Radicación.** El veintinueve de noviembre, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-097/2019**.

**e. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio **TECDMX-JEL-097/2019**, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

**f. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que le corresponde pronunciarse en forma definitiva e inatacable sobre los juicios electorales promovidos por la ciudadanía, en contra de actos, resoluciones u omisiones emitidos por las autoridades de la Ciudad de México en materia electoral.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* se duele que la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”* emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México*,* pues en su concepto, la misma, afecta sus derechos, así como de los Comités Ciudadanos de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Lo anterior, debido a que se excluye la figura del Consejo Ciudadano en la integración del Órgano Dictaminador para el estudio de los proyectos, con lo que no se les da una representación certera y real a los referidos Comités, pues la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano es quien vela por los intereses de las comunidades.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[12]](#footnote-12); 38, numerales 1, 2, 4 y 5, y 46 inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México[[13]](#footnote-13); 1 párrafo segundo, 2, 8 fracciones IV y VI, 9, 31, 33, 165, 171, 179 fracciones VII y VIII y 185 fracciones III IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad federativa[[14]](#footnote-14); 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito, habida cuenta que la demanda fue presentada el veinte de noviembre, y la *parte actora* manifestó haber tenido conocimiento del *Acuerdo impugnado* el mismo día.

En ese sentido, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro del citado mes, por lo que, si ésta se presentó el **veinte del mismo mes**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal.*

**c. Legitimación.** La *parte actora*está legitimada para presentar el medio de impugnación en razón de que promueve en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, es decir, forma parte de un órgano de representación ciudadana, aunado a que la autoridad responsable reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar a las partes, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.[[15]](#footnote-15)

En el caso, la *parte actora* lo satisface, pues preside un órgano que desde su perspectiva debería estar representado en el Órgano Dictaminador a efecto de velar por los intereses de los Comités Ciudadanos, además que tal figura estaba contemplada en la *Ley de Participación abrogada*.

Por lo que, en su perspectiva, la *Convocatoria Única* causa una afectación a su esfera jurídica y a la de los Comités Ciudadanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[16]](#footnote-16) establecidos en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*.[[17]](#footnote-17)**

**e. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse para combatir el acto controvertido, ni instancia legal que previamente deba agotarse para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*, de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el A*cto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*”.**[[18]](#footnote-18)

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* **4/99** publicada bajo el rubro: **“*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA*”**.[[19]](#footnote-19)

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que *la parte actora* hace valer como único agravio el hecho de que la *Convocatoria Única* afecta sus derechos, así como, de los Comités Ciudadanos, debido a que excluye la figura del Consejo Ciudadano en la integración del Órgano Dictaminador para el estudio de los proyectos para la consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, pues tal circunstancia genera que los Comités Ciudadanos no tengan una representación certera y real, dado que la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano es quien vela por los intereses de las comunidades.

Señala, además que la figura de la Concejalía que integra la Comisión de Participación Ciudadana, si bien tiene una representación por la ciudadanía, al haber sido elegida mediante un proceso electoral junto con la persona titular de la Alcaldía, es incuestionable que tienen asociación a algún partido político, por esa razón es que considera que la ciudadanía no cuenta con representación dentro del Órgano Dictaminador.

**II. Litis.** De conformidad con el motivo de agravio citado, se advierte que la litis del presente asunto radica en determinar si tal y como lo afirma *la parte actora,* la *Convocatoria* *Única* violenta su derecho y el de los Comités Ciudadanos, al no integrar al Consejo Ciudadano al Órgano Dictaminador, dejando sin representación a la ciudadanía.

**III. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* modifique la *Convocatoria* *Única* para el efecto que se integre a los Consejos Ciudadanos, en el Órgano Dictaminador.

**IV. Metodología de análisis.** En el presente caso, este *Tribunal Electoral* analizará de forma particular el único agravio hecho valer por la *parte actora*, el cual se encuentra encaminado a controvertir de la *Convocatoria Única,* la integración del Órgano Dictaminador, debido a que en la misma no se incluye a los Consejo Ciudadano.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Como ya se señaló, la pretensión de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* modifique la *Convocatoria* *Única* para el efecto de que se incluya a los Consejos Ciudadanos, en la integración del Órgano Dictaminador.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que, al ser Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, y dichos órganos son quienes velan por los derechos de la ciudadanía, está en aptitud de controvertir la *Convocatoria* *Única*.

**I. Marco normativo.**

El pasado doce de agosto, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, el **Artículo Tercero Transitorio** del citado Decreto, señala que, a la entrada en vigor de éste, se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias, dejando sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este decreto.

Por otra parte, el **Artículo Cuarto Transitorio**, dispone que las personas que actualmente son integrantes de los Comités Ciudadanos, de los Consejos de los pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, conforme a los lineamientos que para ello emita el *Instituto Electoral*.

Ahora bien, la citada Ley establece en su artículo 126 que la integración del Órgano Dictaminador comprenderá a las siguientes personas, quienes contarán con voz y voto:

1. Cinco especialistas, quienes pertenecerán a una Institución académica con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, mismos que serán propuestos por el *Instituto Electoral.*
2. La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en su caso, la persona Concejal que el propio Consejo determine.
3. Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
4. La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.

Además, formarán parte de dicho Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

1. Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
2. La persona Contralora de la Alcaldía.

Por su parte, adicionalmente a las personas antes señaladas, el numeral 2, de la Base Quinta de la *Convocatoria Única,* establece que en las sesiones de dictaminación que se celebren serán de carácter público, podrán presentarse las personas proponentes de los proyectos registrados y en ellas pueden **participar** con voz y sin voto **una persona integrante del Comité o Consejo** de las Unidades Territoriales que se encuentren agendadas en dicha sesión.

Ahora bien, considerando que los órganos de representación ciudadana continúan en funciones hasta en tanto se elijan e integren los nuevos órganos, es importante señalar cuál es la función de éstos.

En ese sentido, el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia (hoy definida como unidad territorial).

Mientras que el Consejo Ciudadano Delegacional, es la instancia de carácter consultivo y de coordinación de los Comités Ciudadanos con las autoridades de cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales, en dicho órgano se integran las personas coordinadoras internas de cada uno de los comités ciudadanos comprendidos en una demarcación territorial.

**lI. Análisis del caso concreto.**

El doce de agostode dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la *Ley de Participación,* la cual modificó diversas cuestiones relacionadas con los órganos de representación ciudadana y en materia de presupuesto participativo.

En dicho cuerpo normativo, se modificó el modelo de integración del Órgano Dictaminador, antes denominado Órgano Técnico Colegiado, de tal suerte que, en el artículo 126 se prevé que, para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, propuestos por la ciudadanía se deberá integrar dicho Órgano, el cual no contempla a los Consejos Ciudadanos.

Sin embargo, del propio numeral se desprende que las sesiones de dictaminación de este Órgano Dictaminador serán públicas y podrá estar presente una persona, **con voz y sin voto**, representante de la Comisión de Participación Comunitaria (Comité Ciudadano) correspondiente, así como, la persona proponente, con la finalidad de que exista representación de la ciudadanía por una parte y por otra, el postulante pueda defender su proyecto.

Cabe señalar, que a la luz de la derogada Ley de Participación Ciudadana en su numeral 203 Bis, se encontraba prevista la figura del Órgano Técnico Colegiado, quien hacía las veces del ahora Órgano Dictaminador, el cual se encontraba integrado entre otras, por tres personas ciudadanas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional.

Señalando el mismo artículo, que la función de este órgano sería la de estudiar la viabilidad y factibilidad de los proyectos que fueran propuestos por la ciudadanía, sin establecer las funciones, atribuciones y participación en específico que tendría cada una de las personas integrantes, esto es, no se refiere expresamente quiénes tendrían derecho a voz y voto, y cuales solo podrían hacer uso de la voz.

En ese orden de ideas, si bien se reconocía el derecho de las personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Delegacional a integrar el Órgano Técnico Colegiado, ello no implica necesariamente que tuvieran derecho a voz y voto, lo cual, si se especifica claramente en la *Ley de Participación.*

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el hecho de que no se incluya en la *Convocatoria* al Consejo Ciudadano en la integración del Órgano Dictaminador, ello no deriva de una determinación que *motu proprio* haya adoptado el *Consejo General del Instituto Electoral*, sino que obedeció al cumplimiento de una disposición prevista en la nueva normatividad, en la que como ya se señaló, se establece un nuevo modelo en la integración de referido Órgano.

En el caso concreto*,* la *parte actora* señala que el *Acto impugnado* le genera agravio, porque el mismo afecta sus derechos, así como, de los Comités Ciudadanos, debido a que se excluye la figura del Consejo Ciudadano en la integración del órgano Dictaminador para el estudio de los proyectos, señalando que la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano es quien vela por los intereses de las comunidades.

De ahí que, alega que la ciudadanía no tiene representación dentro del Órgano Dictaminador, señalando que en la Base Cuarta de la *Convocatoria* se prevé que de los días trece al dieciocho de diciembre, las Alcaldías deberán instalar un Órgano Dictaminador, que será el encargado de realizar un dictamen de todos y cada uno de los proyectos que en materia de presupuesto participativo se registren.

Por otra parte, refiere que el artículo 126 de la *Ley de Participación*, prevé la integración del Órgano Dictaminador de la siguiente manera:

|  |
| --- |
| **Con voz y voto:** |
| Cinco especialistas, quienes pertenecerán a una Institución académica con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, mismos que serán propuestos por el *Instituto Electoral.*  |
| La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en su caso, la persona Concejal que el propio Concejo determine.  |
| Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados. |
| La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía. |
| Con voz y sin voto |
| Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de  |
| La persona Contralora de la Alcaldía. |

Mientras que, en la *Ley de Participación abrogada*[[20]](#footnote-20), se encontraba prevista la figura del **Órgano Técnico Colegiado**, la cual es la homóloga del Órgano Dictaminador, el cual se componía por las personas siguientes:

|  |
| --- |
| El titular de la Jefatura Delegacional. |
| Una secretaría técnica designada por la Jefatura Delegacional. |
| Las personas titulares de las unidades administrativas de nivel inmediato inferior a la Jefatura Delegacional, cuyas funciones se vinculen con la materia de los proyectos[[21]](#footnote-21). |
| Una persona representante del órgano de control interno de la demarcación política. |
| Tres ciudadanas o ciudadanos integrantes de la mesa directiva del **Consejo Ciudadano Delegacional**. |
| Dos especialistas provenientes de instituciones académicas de reconocido prestigio. |

Por esa razón, es que la *parte actora* señala que el *Acuerdo impugnado* por el que se aprobó la *Convocatoria* *Única* viola los derechos de los Comités Ciudadanos, pues en procesos anteriores era incluida la figura del Consejo Ciudadano, lo cual garantizaba su participación en coadyuvancia con el Órgano Técnico Colegiado en la toma de sus decisiones, considerando a la ciudadanía a través de su representación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio hecho valer por la *parte actora*, en virtud de que contrario a lo que señala, la *Convocatoria Única* no excluye la participación y representación de la ciudadanía, ni de los Comités Ciudadanos, ni de los Consejos Ciudadanos Delegacionales en el Órgano Dictaminador, como se explica a continuación.

En primer término, debido a que la *Convocatoria Única* fue emitida en apego estricto a lo previsto por la nueva *Ley de Participación* en su numeral 126, ya que dicho numeral no exige que los Consejos Ciudadanos sean parte del Órgano Dictaminador, lo que evidencia que la misma fue emitida dentro del marco legal aplicable.

Por otra parte, tal como quedó señalado en el apartado de marco normativo, la *parte actora* omite señalar que el numeral 2 de la Base Quinta de la *Convocatoria Única,* prevé que puedan estar presentes en las sesiones de dictaminación, entre otras, una persona integrante del Comité Ciudadano de la unidad territorial (colonia) que se encuentre agendada.

En ese sentido, se evidencia que no se encuentra restringida la participación de los Comités Ciudadanos en el proceso de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo relacionados directamente con la unidad territorial que representan.

Bajo este contexto, es posible decir que la *Convocatoria* aprobada en el *Acuerdo impugnado,* promueve una representación de los intereses de la comunidad o colonia es más directa, pues al abrir la posibilidad de que sea una persona integrante del Comité Ciudadano de la unidad territorial la que asista y participe en la sesión de dictaminación, ésta tendrá un mejor y más cercano conocimiento de las problemáticas y necesidades de la colonia.

Además, no debe pasar desapercibido que la *parte actora* omite señalar que los Comités Ciudadanos se encuentran inmersos en la integración de los Consejos Ciudadanos Delegacionales, pues tal como se señaló con anterioridad, estos últimos se integran por la persona coordinadora interna de cada Comité Ciudadano.

Desde esta perspectiva, al estar representados los Comités Ciudadanos en el Órgano Dictaminador, es posible señalar que los Consejos Ciudadanos Delegacionales, se encuentran representados a través de los primeros.

Ello es así, pues no debe perderse de vista que, sin la existencia de los Comités Ciudadanos no podría haber como tal un Consejo Ciudadano, de ahí que, con la sola participación de los Comités Ciudadanos en la toma de decisiones respecto a los proyectos sometidos a dictaminación se está privilegiando la participación de ambas figuras, sin que se deba ver como una exclusión de ninguna de estas.

Por otra parte, es importante señalar que, en el esquema de integración anterior, en el que se preveía la representación del Consejo Ciudadano Delegacional, éste fungía como representante de todos los Comités Ciudadanos de cada colonia que se encontraran dentro de las demarcaciones territoriales, en virtud de su naturaleza.

Sin embargo, en el nuevo modelo, los Comités Ciudadanos tienen una persona que los representa en lo particular, es decir, ya no se trata de un órgano que tenía la representación de todos los Comités; con lo anterior, se garantiza una mejor representación de los intereses de la comunidad.

Es decir, al contar con una persona integrante de cada Comité Ciudadano en el proceso de dictaminación de la viabilidad y sustentabilidad se está privilegiando la participación directa de la colonia en la que se pretenden implementar los proyectos de presupuesto participativo.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la *parte actora* en su motivo de agravio refiere que, si bien la figura de Concejalía se encuentra en la integración del Órgano Dictaminador, esta no representa del todo a la ciudadanía, debido a que su designación fue derivada de un proceso electoral junto con la Alcaldesa o Alcalde, y con ello se mantienen ligadas e identificadas a un partido político.

Cabe señalar que, en un sistema democrático los cargos de elección popular tienen como finalidad la representación del pueblo a través de dichas personas representantes, esto es que las personas que fueron electas para ocupar cargos como la Jefatura de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Concejalías, entre otros, finalmente representan al pueblo y tienen como obligación la representación de sus intereses en todo momento.

En el caso particular de las Concejalías, de conformidad con el artículo 4 inciso B) fracción VIII del *Código Electoral Local,* define a dichas figuras integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías y cada uno representa una circunscripción.

A su vez, el numeral 16 del propio *Código Electoral Local* señala que las Concejalías pertenecen a las Alcaldías, las cuales se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Consejo, quienes se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De lo anterior, se advierte que, si las Concejalías son electas mediante el sufragio, es la propia ciudadanía quien elige a dichas personas y, por ende, quienes resulten vencedoras representaran los intereses de la población, ya que los cargos de elección popular son aquellos que representan al pueblo en la toma de decisiones que afecten o beneficien a la colectividad.

Razón por lo cual, no asiste la razón a la parte actora, pues de autos no se advierte que el hecho de que las personas titulares de las Concejalías hayan emanado de la campaña política de cierto partido político, sea suficiente para determinar que su actuación dentro del Comité Dictaminador no será en pro de la ciudadanía y sí a favor de cierta fuerza política.

Por dicha razón, es que deviene **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, ya que contrario a lo que señala, la *Convocatoria Única* si privilegia la participación e intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con la dictaminación de la viabilidad y sustentabilidad de los proyectos sometidos a su consideración dentro del Órgano Dictaminador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**,** por el cual se aprobó la **Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.**

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto aclaratorio, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-097/2019.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto aclaratorio**, para fijar mi posición respecto al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JEL-097/2019**.

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, si bien acompaño las consideraciones que sustentan la propuesta y su punto resolutivo, considero pertinente hacer un pronunciamiento respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, en atención a que, si bien estoy de acuerdo en que el escrito de demanda fue presentado en tiempo, desde mi óptica, en el caso resulta suficiente tomar en consideración la fecha en que el acto impugnado fue aprobado y publicado, esto es el dieciséis de noviembre del año en curso.

En ese sentido, si dicha circunstancia ocurrió el dieciséis de noviembre, en mi consideración, el plazo de cuatro días debió trascurrir del dieciséis al veinte de noviembre siguiente y no desde la fecha en que la parte actora señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Ello porque el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

En esa tesitura, es que, en el caso, emito voto a favor de la presente sentencia, pero con la aclaración referida en el voto que nos ocupa.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-097/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-097/2019.**

Respetuosamente, emito voto particular por disentir de las consideraciones y del sentido de la sentencia.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

1. **Contexto del asunto.**

**1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agostode dos mil diecinueve[[22]](#footnote-22), se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal[[23]](#footnote-23) y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[[24]](#footnote-24).

**2. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de noviembre, se aprobó, el *“Acuerdo* ***IECM/ACU-CG-079/2019*** *del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[[25]](#footnote-25), por el cual se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021****”****[[26]](#footnote-26)****.***

**3. Juicio Electoral TECDMX-JEL-097/2019.** El veinte de noviembre, la *parte actora* presentó demanda de Juicio Electoral ante el *Instituto Electoral*, a fin de controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

**4. Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación promovido por la *parte actora,* mismo con el que ulteriormente, se integró el expediente **TECDMX-JEL-097/2019,** turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

1. **Razones del voto particular.**

En el fallo aprobado por la mayoría, se determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**,** por el cual se aprobó la **Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**.

Al respecto, en opinión de quien suscribe el presente voto, en el estudio practicado en dicho juicio, no se realizó una debida suplencia del motivo de agravio de la parte accionante, pese a la claridad de su pretensión, consistente no solo en integrar el Órgano Dictaminador de los proyectos de presupuesto participativo, sino también, contar con voz y voto para ello, razón por la que me aparto de dicho fallo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. **Del escrito de demanda**

De la demanda de la parte accionante, es posible advertir.

1. Que aquella presenta tal escrito, en su calidad de Presidente de la mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Alcaldía Álvaro Obregón;
2. Refiere que el acuerdo combatido afecta su esfera jurídica y, a la vez, la de los Comités Ciudadanos de la citada Alcaldía.

Lo anterior, pues según afirma, la integración del Órgano Dictaminador previsto en la Convocatoria aprobada mediante el acuerdo controvertido, no permite al Consejo ni a los Comités referidos, contar con una auténtica representación, circunstancia que resulta discriminatoria y excluyente de la ciudadanía, cuya representación ejercen los citados órganos ciudadanos, y sin que dicha representación pueda asimilarse a la que ostenta la figura de Concejalías, tomando en consideración estas últimas son postuladas por partidos políticos.

Asimismo, en el referido escrito de demanda, la parte actora invoca la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR****.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Criterio del que incluso destaca la parte actora que, basta “***expresar agravios aunque sea medio coherentes y aportar elementos mínimos que permitan a la autoridad jurisdiccional estudiarlos”***.

1. **Respecto a los requisitos de procedencia**

En primer orden, dentro del análisis de los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, debió estudiarse el carácter con el que se ostentó la parte accionante (Presidente de la mesa Directiva del Consejo Ciudadano en la Alcaldía Álvaro Obregón), así como abordarse lo atinente a la representación con la que pretende solicitar la tutela y, en su caso, restitución de la participación de los Comités ciudadanos de la citada alcaldía.

Ello es así, pues considero que dada la naturaleza y materia de la controversia, era necesario reconocer un interés legítimo de la parte promovente, en función de cual, acude no solo a reclamar la lesión a su esfera jurídica individual, sino de igual modo, a la de los integrantes de los Comités Ciudadanos, a lo que se suma el impacto colateral en los derechos de la ciudadanía habitante de la Alcaldía Álvaro Obregón, es decir, de los vecinos de la demarcación territorial donde ejercen sus labores los citados órganos ciudadanos.

Del mismo modo, en el fallo aprobado por la mayoría, se dejó de considerar que al analizarse la oportunidad del medio de impugnación, la parte accionante refirió haber conocido del acuerdo controvertido en dos fechas distintas, a saber, el dieciocho y el veinte de noviembre pasados, no obstante, dado que la demanda fue presentada el citado veinte de noviembre, en ambos casos, la misma se encuentra presentada en tiempo, cuestión que no se razona en la sentencia.

1. **En cuanto al fondo**

Ahora bien, en cuanto al motivo de queja de la parte actora, para quien suscribe es evidente, que aquella se duele de que la Convocatoria aprobada mediante el acuerdo controvertido, no garantizó **una participación real y efectiva** para el Consejo que integra ni los Comités que coordina, dentro del órgano dictaminador de la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

Ello, pues aun cuando -como se razona en la sentencia aprobada por la mayoría- la referida Convocatoria contempla la participación de una persona, ya sea del Comité o Consejo citados, dicha participación se encuentra restringida, cuestión que pasa por alto la postura mayoritaria, pues si bien es cierto que la Convocatoria en comento reconoce voz en las sesiones respectivas, no les otorga voto, y por ende, excluye a tales órganos ciudadanos de las decisiones referentes a los proyectos materia de dictamen.

En esa tesitura, es mi convicción que el estudio del presente juicio, debió advertir lo anterior, en un debido ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, mismo que resulta obligatorio[[27]](#footnote-27) para este órgano, y que es posible a partir de la claridad en la causa de pedir de la parte accionante y, en consecuencia, analizar si el punto dos (2), de la Base Quinta, de la Convocatoria aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** combatido, restringe o no la participación de dichos órganos ciudadanos y con ello, de la ciudadanía y, en su caso, si tal restricción, resulta acorde o se aleja del principio de progresividad de los derechos humanos, que destaca el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, máxime que como la parte actora destaca, la anterior Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sí preveía[[28]](#footnote-28) en la integración del Órgano Técnico de estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos -ahora órgano dictaminador-,[[29]](#footnote-29) la participación **sin restricción y en igualdad de condiciones que el resto de integrantes, es decir, sin impedir taxativamente el voto, de tres miembros** de la mesa Directiva del Consejo Ciudadano.

De manera que, a diferencia de la perspectiva adoptada por la mayoría, estimo que los términos de la Convocatoria aprobada mediante el acuerdo combatido, debieron analizarse a partir del reconocimiento, maximización y tutela como derecho humano, de la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas.

En consecuencia, dadas las razones expuestas es que me aparto del sentido del fallo y emito el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-097/2019.**

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**SECRETARIO GENERAL** |

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA TECDMX-JEL-097/2019, DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

1. En adelante *Tribunal Electoral*. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante *parte actora.* [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante *Consejo Ciudadano.* [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante el *Secretario Ejecutivo* [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante *Instituto Electoral.*  [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante se hará referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante *Ley de Participación abrogada.* [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante *Ley de Participación vigente.* [↑](#footnote-ref-8)
9. En adelante *Acuerdo* o *Acuerdo impugnado.* [↑](#footnote-ref-9)
10. En adelante *Convocatoria Única.* [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante *Ley Procesal.* [↑](#footnote-ref-11)
12. En adelante *Constitución Federal* [↑](#footnote-ref-12)
13. En adelante *Constitución Local.* [↑](#footnote-ref-13)
14. En adelante *Código Electoral Local.* [↑](#footnote-ref-14)
15. Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796. [↑](#footnote-ref-15)
16. En adelante *Sala Superior.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia que puede ser consultada en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002> [↑](#footnote-ref-17)
18. Consultable en www.tedf.org.mx [↑](#footnote-ref-18)
19. Consultable en www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-19)
20. Figura que se encontraba prevista en el artículo 203 Bis de la Ley de Participación abrogada. [↑](#footnote-ref-20)
21. Siendo que, el personal de la delegación no podía superar a cinco integrantes. [↑](#footnote-ref-21)
22. En adelante se hará referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-22)
23. En adelante *Ley de Participación abrogada.* [↑](#footnote-ref-23)
24. En adelante *Ley de Participación vigente.* [↑](#footnote-ref-24)
25. En adelante *Acuerdo* o *Acuerdo impugnado.* [↑](#footnote-ref-25)
26. En adelante *Convocatoria Única.* [↑](#footnote-ref-26)
27. En términos del artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 203 BIS. Artículo 203 Bis. Las jefaturas delegacionales deberán asesorar a los Comités Ciudadanos, a los Consejos de los Pueblos, a las Organizaciones Civiles y a los ciudadanos que pretendan registrar un proyecto de presupuesto participativo, para ello deberá de crear un órgano técnico colegiado integrado por el Jefe Delegacional, una secretaría técnica designada por la Jefatura Delegacional, los titulares de las unidades administrativas de nivel inmediato inferior a la jefatura delegacional, cuyas funciones se vinculen con la materia de los proyectos, asimismo se contará con un representante del órgano de control interno de la

demarcación política.

El personal de la delegación no podrá superar a cinco integrantes. A su vez **se integrarán tres ciudadanos integrantes de la mesa directiva del Consejo Ciudadano Delegacional** y dos especialistas provenientes de instituciones académicas de reconocido prestigio. Los especialistas, podrán seleccionarse en función de las temáticas de los proyectos. [↑](#footnote-ref-28)
29. Conforme a la Ley de Participación vigente. [↑](#footnote-ref-29)